



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia definitiva

Zapopan, Jalisco, siete de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver en sentencia, el juicio oral mercantil 466/2026-I, promovido por *****¹, contra *****², y,

Síntesis de actuaciones

I. Presentación de la demanda.

Mediante escrito recibido en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito, la parte actora demandó, en la vía oral mercantil, de la parte enjuiciada, las prestaciones siguientes:

“I). Se declare judicialmente la **NULIDAD ABSOLUTA** del documento denominado Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, (se desconoce el folio, debido a que la *****³ omitió entregarme dicho documento), emitida por la *****⁴ dirigida al Registro Permanente de Usuario *****⁵, a nombre de la presente suscrita *****⁶, en el domicilio ubicado en la *****⁷.

II). Se declare judicialmente la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Visita de Revisión y la Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con Folio *****⁸ (Constancia que se cita en el Formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *****⁹) realizada por la *****¹⁰ de

1 Nombre de la parte actora.
2 Nombre de la parte demandada.
3 Nombre de la parte demandada.
4 Nombre de la parte demandada.
5 Número de usuario.
6 Nombre de la parte actora.
7 Domicilio.
8 Número de folio.
9 Número de contrato.
10 Nombre de la parte demandada.



III). Se declare judicialmente la **NULIDAD ABSOLUTA** y cancelación del Formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *****, emitida por *****

*****¹⁵, de fecha catorce de julio de dos mil veintiséis, donde consta el ajuste a la facturación por una cantidad total de \$54,098.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), documento expedido al Registro Permanente de Usuario Número ***** y número de *****¹⁷

*****¹⁸, en el domicilio ubicado en la *****

*****¹⁹

IV). Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la hoy demandada la **CANCELACIÓN ABSOLUTA** en su Sistema Comercial, así como en su Sistema de Notificaciones, el Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, (se desconoce el folio, debido a que la ***** ***** **
***** *****²⁰ omitió entregarme dicho documento); la
Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con Folio *****²¹ (Constancia que se cita en el
Formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *****²²); y el Formato de aviso de cobro de
ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *****²³

- 11 Número de RPU.
- 12 Nombre de la parte actora.
- 13 Domicilio.
- 14 Número de contrato.
- 15 Nombre de la parte demandada.
- 16 Número de RPU.
- 17 Número de RMU.
- 18 Nombre de la parte actora.
- 19 Domicilio.
- 20 Nombre de la parte demandada.
- 21 Número de folio.
- 22 Número de contrato.
- 23 Número de contrato.
- 24 Domicilio.
- 25 Número de RPU.



presente suscrita *****, a nombre de la
suscrita continúe gozando del servicio de energía eléctrica el cual
fue suspendido de forma unilateral y arbitraria como
consecuencia del ajuste a la facturación.

VI). El pago de gastos y costas que la tramitación del presente juicio ocasione, hasta su total solución, tal y como lo establecen los artículos 1082, 1083 y 1084 del Código de Comercio.”

II. Substanciación del juicio.

Se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se emplazó a la demandada; se le tuvo dando contestación, así como oponiendo excepciones y defensas, con las que se dio vista a la parte actora, quien la desahogó; por su parte la demanda reconventional se desechó; enseguida se celebró la audiencia preliminar; posteriormente, se desahogó la audiencia de juicio, en ésta última, se desahogaron las pruebas y se declaró visto el asunto, por lo cual, se procede a dictar sentencia; y,

Parte considerativa

Primero. Competencia.

Este juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal, especializado en juicios orales con sede en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, y 1390 Bis 8, del código de comercio, en razón de que se trata de la aplicación de leyes federales y las partes se sometieron, de forma tácita, a la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que la parte actora ocurrió a demandar y la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia, por lo que se concluye que se sometieron de forma tácita.

²⁶ Número de RMU.

²⁷ Nombre de la parte actora.



Segundo. Vía.

La vía mercantil oral, es procedente, acorde con lo dispuesto por los artículos 75, fracción V, y 1049 del código de comercio, ya que la controversia que aquí se ventila, deriva de la celebración entre las partes de un contrato de suministro de energía; en tanto que por disposición de los numerales 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1 de la citada legislación, en cuanto establece que se tramitarán en la vía oral todas las contiendas mercantiles, así, el presente asunto es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicio.

Tercero. Personalidad.

La personalidad de la parte actora se acreditó, toda vez que compareció, por derecho propio, mientras que la demandada se apersonó al proceso por conducto de persona apoderada, demostrando dicho carácter con copia certificada del documento habilitante correspondiente, lo anterior acorde a lo establecido por el artículo 1056 del código de comercio, en relación con los artículos 22, 24, 25, 27 y 2554 del código civil federal, supletorio del primero de los ordenamientos legales invocados.

Cuarto. Estudio de la acción.

En este apartado, se abordará el estudio y decisión sobre la acción ejercida por la parte actora, así como de las excepciones opuestas por la demandada, a fin de concluir si cumplieron con la carga procesal que les impone el artículo 1194 del código de comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, por lo que la parte actora debe probar su acción y la demandada sus excepciones.



Para ello, la parte accionante narró los hechos siguientes:

- Que las partes tienen celebrado un contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, respecto del domicilio que indicó.
- Que se realizó una revisión al sistema, en el cual se indicó que había una anomalía, la cual niega lisa y llanamente.
- Que acudió a las oficinas de la demandada, donde le proporcionaron el original del formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por el monto que señala.

En ese sentido, siguiendo con el análisis integral y sistemático de la demanda, se advierte que el tipo de nulidad materia de la presente litis, atribuido al acto génesis de la pretensión principal –revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica–, es una nulidad absoluta, en términos de los numerales 2224 y 2226 del código civil federal, aplicado supletoriamente al código de comercio.

De la intelección sistemática de numerales 2224, 2225, 2226 y 2230²⁸ del código civil federal, supletorio del código de comercio, se puede afirmar que, por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que carecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su

²⁸ “Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

“Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

“Artículo 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.”



la.

amamiento o

que, el tipo

en el c

ue la parte

er incurrir

ación.

ue, el acto

, o haya il

o es sus

cuyos vic

o de pre

s sancione

tamente—

ídicas, p

se retrotra

te la nul

struye el

n que, e

absoluta

teóricas,

de la parte
er incurrido
ación.
ue, el acto
, o haya il
o es sus
cuyos vic
o de pre
s sancione
tamente—
rídicas, p
e retrotra
te la nul
struye el
n que, e
bsolute

s sancione
tamente—
rídicas, p
se retrotra
te la nul
struye el
n que, e
absoluta
teóricas,

criterio de
 ancia: Tercer
 eminario Ju
 rte, página
 EXISTENC

ancia: Tercer
emanario Ju
rte, página
EXISTENC

EXISTENC

EXISTENC



Adicionalmente, en relación a la aplicación de las normas contractuales mercantiles, son aplicables al presente juicio.

Orienta lo sostenido, por lo que informa, la jurisprudencia:

Época: Décima Época. Registro: 2015944. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I. Materia(s): Común, Civil. Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.). Página: 336

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.

Además, resulta pertinente destacar que, a fin de dirimir la presente controversia, habrá de considerarse el contenido del contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, cuyo contenido es un hecho notorio para este juzgador, ya que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, cuya nulidad se reclama, se realizó cuando ya era aplicable el contrato referido.

Y en términos del resolutivo CUARTO de la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que se aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, se tiene que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión previo y al tratarse de contratos de adhesión, dada su naturaleza, los contratantes se encuentran sujetos a la dinámica del mismo.

Es aplicable a lo anterior, por lo que informa, la tesis:

Registro digital: 241654. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Civil, Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 67, Cuarta Parte, página 28. Tipo: Aislada



ores, por
e señalar
cia de la
cción de
lo siguiente
efinirse co
consecuen
e consider
en los ele
e los an
on el artí
stir de dos
rren, ento
nsecuenc
no.
vé una c
s tengan a
uede ser

del código
impide qu

del código



que cualquier nulidad diferente a la absoluta se considerará relativa, producirá efectos jurídicos y cuando se decrete la nulidad, destruirá los efectos del acto hacia el futuro.

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

De la ejecutoria aludida, derivó la jurisprudencia, aplicable al caso por analogía, del tenor siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 172731. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 11/2007. Página: 143

NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.

De lo expuesto, se colige que a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, es menester que acredite los siguientes elementos de la acción.

1. La existencia de una relación contractual; es decir, un contrato de suministro de energía eléctrica que la vincule con la parte demandada;
2. La realización de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica y del aviso de cobro por ajuste de facturación; y,
3. La ilicitud del acto anterior, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual y las disposiciones legales aplicables –aspecto que incide en la falta de objeto–.

Valoración de pruebas



DIEGO FABIAN NUNEZ CAMPOS
706a6620636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

Por lo que, en apego a lo establecido por el numeral 1194 del código de comercio, a las partes se les tuvo ofreciendo los medios de convicción siguientes:

- Copia certificada de escritura pública, así como la impresión de la cédula profesional (prueba 1 y allegada en archivo digital por la parte demandada), al tratarse de un documento público, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 1292 del código de comercio, justifica las facultades de la persona apoderada que compareció en representación de la enjuiciada, así como que puede ejercer la profesión correspondiente, por lo que no impactan en la carga probatoria establecida.

- Copias de credencial para votar y de la clave única de registro de población (allegadas por la parte actora), así como el documento digital del registro federal de contribuyentes (prueba 2 de la demandada), únicamente resultan útiles para cumplir el requisito del arábigo 1061, fracción V, del código de la materia.

- Instrumental de actuaciones y presuncionales (ofrecidas por la actora como pruebas VI y VII de su demanda, así como III y IV del escrito de vista de la contestación; y por la demandada, como pruebas 9 y 10); no se precisaron los hechos probados y los desconocidos que resultan de ellos, así como las razones de enlace, ni se advierte alguno que beneficie a las partes.

Apoya lo anterior, en lo relativo, la tesis:

Época: Octava Época. Registro: 227948. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 86



Juicio Oral Mercantil 466/2026-I.

AGRAVIOS. SU CONTENIDO SI SE ALEGA LA FALTA DE VALORACION DE PRESUNCIONES O DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

- Confesión por interrogatorio ofrecida la demandada, a cargo de su contraria (prueba 6), se desahogó al tenor de las preguntas que fueron formuladas por la parte oferente de manera verbal en el desahogo de la audiencia de juicio, a las que se remite expresamente, en obvio de repeticiones innecesarias.

Dicho elemento tiene pleno valor probatorio, ya que fue hecho por persona capaz, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, respecto de hechos propios, concernientes a la presente litis y conforme a las disposiciones que para este elemento de prueba se prevén en el capítulo relativo del código de comercio; empero, el resultado, es ineficaz para sostener sus postulados defensivos, en la medida que la persona declarante no reconoció en forma alguna cuestiones que le perjudiquen, particularmente en relación a haber incurrido en la irregularidad génesis del ajuste a la facturación materia de la presente Litis, que evitara, alterara o impidiera el funcionamiento normal del equipo de medición, utilizando energía eléctrica de forma y cantidad que no está autorizada, así como que durante el periodo precisado en los instrumentos base, consumió la energía eléctrica que señala la parte demandada, tal como se desprende del ajuste en la facturación combatido.

Máxime que no se le realizó ningún cuestionamiento encaminado a demostrar su participación o autorización respecto de la anomalía que motivó el ajuste en la facturación.

Apoyan lo anterior las tesis siguientes:



tales privas la facturación al sistema de prepagos de la actividad de período de rebajas por el período pleno 1296 y los incrementos por la existencia de la conexión eléctrica a las pruebas a la suste a la a, durante de los re nombre de les son alude en el pe esa ano e no inci on eléctrica parte act

- ón al siste
to de pr
de la act
riodo de
ebas por

mentos p

stencia de
ación elé
ruebas a
uste a l
a, durant
de los re

les son
alude en
el pe
esa ano
e no inci
n eléctric
parte act



- Respecto de las ejecutorias y hechos notorios, ofrecidos por la demandada en su contestación, las resoluciones dictadas en diversos juicios de amparo, no son de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos de lo establecido por el numeral 217 de la ley de amparo, al no constituir jurisprudencia, además quien aquí resuelve lo hace con plenitud de jurisdicción, y respecto de los hechos notorios, los mismos se toman en cuenta de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del código federal de procedimientos civiles, aplicado de forma supletoria.
- En relación al modelo de contrato de suministro de energía eléctrica (que en su prueba V, la actora refiere se encuentra publicado en el diario oficial de la federación), si bien constituye un hecho notorio para este juzgador, lo cierto es que deberá estarse a lo determinado en líneas precedentes, en el que se consideró que habría de dirimirse la controversia, atendiendo al contenido del contrato de adhesión respectivo.
- Respecto de las pruebas periciales que ofreció la demandada (7 y 8), se determinó su deserción en la audiencia de juicio.

Por lo que, dichos medios de convicción, no pueden tomarse en consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Sexta Época. Registro: 275016. Instancia: Cuarta Sala.
Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación. Volumen XLVI, Quinta Parte. Materia(s): Común.
Tesis: Página: 82

PRUEBAS DECLARADAS DESIERTAS. Si la prueba fue rendida a pesar de haber sido declarada desierta, carece de valor probatorio.”



Objeción.

No está por demás agregar en estos momentos, que las partes objetaron las pruebas ofrecidas por su contraria, pero es de señalarse que la eficacia probatoria corresponde determinarla al suscrito juzgador, sin que sean las partes las que, acorde con sus manifestaciones, determinen la eficacia probatoria de los documentos. Es aplicable al particular la jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 184145. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/30. Página: 802

DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.

Por ende, deben estarse al valor y eficacia demostrativos sustentados anteriormente por los motivos y fundamentos precisados; máxime que tampoco se exponen argumentos que den pauta para ampliar el análisis correspondiente en función a la regla de exhaustividad que debe prevalecer en las resoluciones judiciales.

En cuanto a la objeción planteada por las partes, con relación a los requisitos de admisibilidad de las pruebas ofrecidas por su contraria; debe destacarse que el juzgador, puede calificar si las pruebas cumplen con los requisitos para su admisión o si deben desecharse, atendiendo también a su utilidad o trascendencia, facultad que se ejerce durante el desahogo de la audiencia preliminar, acorde con lo dispuesto por los artículos 1390 Bis 32, fracción V, 1390 Bis 37 y 1390 Bis 44 del código de comercio.

Hechos no controvertidos

alación ele
 bro por a
 lo en cont
 ión contra
 encia de e
 nulidad
 absoluta de
 es.
 tegral del
 tora recla
 niega lisa
 e le imput
 preta acor
 vit curia y
 s, a los tri
 n de la ins
 al sentido
 fundamen
 o 17 de la
 nos.
 normativo
 emanda,
 pedir, a fi
 inobserva
 en la cláu

integral del
tutora recla
niega lisa
e le imput
preta acor
vit curia y
s, a los tril
n de la ins
al sentido
fundamen
o 17 de la
nos.
normativo
emanda.

pretar aco
vit curia y
s, a los tril
n de la ins
al sentido
fundamen
o 17 de la
nos.
normativo
emanda,
pedir, a fi
inobserva
en la cláu

normativo
emanda,
pedir, a fi
inobserva
en la cláu

YACIÓ. PAR
R CON BASE



inciso E, del contrato de adhesión precitado³¹, la cual, establece que, el distribuidor del servicio de energía eléctrica está facultado para suspender el servicio de suministro, –entre otras hipótesis–, siempre que, el usuario realice actividades o incurra en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control o medición.

Por su parte, en la contestación de demanda, negó el derecho y acción de la parte actora, dado que el ajuste deriva de la revisión que válidamente realizó, en estricto apego al contrato de adhesión; lo que envuelve la afirmación de que dichos actos sí cumplen cabalmente con el objeto, consentimiento y con las formalidades legales respectiva, lo que conlleva la carga probatoria que le impone el artículo 1194 del código de comercio, por ser el sustento de sus excepciones.

Así es, le corresponde a la demandada la carga de probar que la parte actora sí incurrió en la anomalía encontrada en el sistema de medición y la instalación eléctrica, así como que, durante el periodo correspondiente, la parte actora consumió y no pagó energía eléctrica cuyo por el total que señala; además de que fue la parte accionante quien alteró la instalación para tal efecto.

En similares términos se pronunció el quinto tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito, al resolver los juicios de amparo directo ***** y *****³², de su

³¹ Publicado en el DOF el 07/09/2021.

“...CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. Suspensión del Suministro.

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" está de acuerdo en que el Distribuidor realice la Suspensión del Suministro Eléctrico, en los siguientes casos: [...]

E. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control o de medición. [...]”.

³² Números de amparos.



nos del n
les, suplet

prueba apor
a parte de
ridad local

carga p
ado por l
neios com

dicado con
n, del que

El “SUMINISTRADOR” es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor. “LAS PARTES” aceptan que será el Distribuidor a cuenta del “SUMINISTRADOR” quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de “LAS PARTES” o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.



artículo 78 del código de comercio, según el cual en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse y, por ende, deben ser observadas por los contratantes, en la especie, por la parte demandada, a efecto de establecer en principio, la

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión lo que a su debido converja, los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” a dar aviso inmediato al “SUMINISTRADOR” de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al “SUMINISTRADOR”.

1. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” y el “SUMINISTRADOR”.

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al “SUMINISTRADOR” los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor. (...)”

“DÉCIMA OCTAVA.- Suspensión del Suministro.

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" está de acuerdo en que el Distribuidor realice la Suspensión del Suministro Eléctrico, en los siguientes casos:

(...) E. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control o de medición. (...)”



lado anterior
a cubrir el
se, que d
o esencial
o impe
los mot
ables ad

se, que d
o esencial
o impe
los mot
ables ad

de cons
nicas real
icas del d
a la con
n la factura

tesis que

Instancia:
 Tesis: 1a.
 rrio Judicial
 o I, página

Y ONTOLÓGICA

cente, la j

1. Título: 1869
 2. Tema de Tesis:
 3. Federación y
 4. Civil. Tesis: I.8

VII. Tests: 1.8



CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA.

Se impone destacar, lo determinado por el quinto tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito, al resolver el juicio de amparo directo *****³⁴, de su estadística, ya que consideró que el acta de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de folio y el aviso de cobro por ajuste de facturación, conforme a lo dispuesto por los artículos 1237, 1238 y 1241 del código de comercio, se trata de documentos privados, mismos que fueron elaborados por los empleados de la demandada, en los que no intervino la parte accionante, por lo que la veracidad de su contenido debió justificarse a través de probanzas adicionales idóneas y suficientes, lo que no sucedió.

Resulta aplicable al particular, la tesis siguiente:

Registro digital: 2017331. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: (IV Región)1o.7 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1471. Tipo: Aislada

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI QUIEN RECIBE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA OBJETA LOS DOCUMENTOS ELABORADOS POR SUS EMPLEADOS SIN PARTICIPACIÓN DE ÉSTE EN LAS INSPECCIONES Y/O VISITAS DE VERIFICACIÓN CON BASE EN LOS CUALES SE REALIZAN AJUSTES EN LA FACTURACIÓN DEL CONSUMO, LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A SU VERACIDAD CORRESPONDE A AQUÉLLA.

Debiendo destacarse además, que el contrato de suministro de energía eléctrica es un contrato de adhesión, por tanto, debe procurarse la protección al consumidor.

Son aplicables a lo anterior, por analogía, la tesis y jurisprudencia de rubro:

Décima Época. Registro: 2019351. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:

³⁴ Número de amparo.





De ahí que, en cuanto a dicho acto, se encuentre justificado el tercero de los elementos de la acción emprendida.

Por virtud de lo hasta aquí resuelto, es importante recalcar que, al haberse justificado la ilegalidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, deviene innecesario el estudio de la totalidad de los elementos de nulidad del acto impugnado, pues el análisis realizado es suficiente para acreditar que no se ajustan al contrato que vincula a las partes y desencadenar su nulidad absoluta, inclusive de todos los actos derivados de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2226 del código civil federal, supletorio del de la materia; de ahí que se considere que su estudio no variaría lo expuesto con antelación.

Asimismo, al resultar acreditada la nulidad absoluta del citado acto, es fundado el subsecuente planteamiento de la parte actora a manera de consecuencia, esto es, que es nulo el ajuste en la facturación y el consecuente aviso de cobro, por medio del cual, a raíz de la revisión referida, se realizó un ajuste en la facturación derivado de la energía eléctrica consumida y no facturada por el periodo y saldo deudor ahí precisados, al ser actos apoyados en la revisión al sistema

mento en
ón supleto

excepcio
a ello sea

SEGURIDAD
a parte a

co, impidiendo
y que se
po y lugar

el resultado se precisa

s, sin esta
o que les a
e que par



Contexto en el cual, el recurso inicial no es obscuro, pues permite a la parte enjuiciada conocer todos los datos necesarios, para realizar una defensa adecuada; tan es así, que compareció a dar contestación a la demanda, conoció los hechos relevantes que dieron motivo al juicio y contravirtió los mismos, así como las prestaciones reclamadas.

Al respecto son aplicables, las tesis que establecen:

Época: Quinta Época. Registro: 816528. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Informes. Informe 1934. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 113

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

Época: Séptima Época. Registro: 244609. Instancia: Cuarta Sala.
Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación. Volumen 33, Quinta Parte. Materia(s): Laboral,
Común. Tesis: Página: 27

OSCURIDAD EN LA DEMANDA.

Devienen infundadas las denominadas **1. DE CONTRATO NO CUMPLIDO; 5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN; 6. FALSEDAD EN LA FORMA Y TÉRMINOS DE PROPONER LA DEMANDA; 9. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN; y 10. FALTA GENÉRICA DE ACCIÓN Y DERECHO**, en las que precisa la improcedencia de las prestaciones reclamadas, a su decir, se ha conducido en estricto apego a las leyes y normas vigentes aplicables al caso, siendo que su contraparte, ha creado situaciones ficticias intentando obtener provecho.

Contrario a lo que afirma, se constató y evidenciaron las irregularidades de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; merced de lo cual no puede

entre

© 2006 Blackwell Publishing Ltd

minación
ación—,
ombre de
ito, inicia

tora no lo
ma de me
a clara y

ulidad.
forme a
omisión f
andada se



En ese sentido es aplicable, por lo que informa, la jurisprudencia de la segunda sala del alto tribunal, previamente citada, de rubro: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Sin que resulten aplicables los artículos 1794, 1795, 2224, 2226, 2227 y 2234 del código civil federal, en la manera que plantea, que se refieren a los requisitos de existencia de los contratos, así como a la nulidad de los mismos por falta de consentimiento de una de las partes, en virtud de que la acción ejercida no se dirigió a la obtención de la declaración judicial de nulidad del contrato de suministro de energía eléctrica por la falta del citado consentimiento, sino a la falta de objeto esencial génesis del ajuste a la facturación y consecuente suspensión del servicio, máxime que se

derecho
que con

El código de
el análisis
por las par
que sea
n, a efec
etidas a liti

tesis v iur

Instancia:
Estrativa, C
Emanario J
mo II, página

Instancia:
Administración
Municipal del S

de 2018, To

ELECTRICIDA
IO DE AMP
NTRATO

excepcion
RESUMCIÓN
IE DERIV

RESUMEN
QUE DERIVA
DE LA
REVISIÓN
DE LA

MEDIC
35

³⁵ Número de folio



Ello, pues como ya se razonó, la demandada no logró acreditar que la parte actora fue quien alteró o impidió el funcionamiento normal del equipo de medición o de la instalación eléctrica, y en cambio se acreditó la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Cabe señalar que la negación del derecho de la parte actora, contenido en la excepción denominada **8. SINE ACTIONE AGIS**, tiene como efecto que se examine, por parte de este

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

SINE ACTIONE AGIS.

Ahora bien, respecto de la excepción **15. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1084 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, se analizará en el considerando correspondiente a dicho concepto.

Conclusiones



Decisión que se asume incluso luego de examinar el cúmulo de tesis invocadas por la demandada en su contestación, de cuyo contenido no deriva causa autónoma de pedir que amerite pronunciamientos adicionales a lo anteriormente sustentado, de ahí que, al haberse invocado a manera de robustecer los correlativos pronunciamientos principales inmersos en la contestación, siguen la suerte de la principal acorde con lo ya fundado y motivado en este fallo.

Quinto. Alegatos

Respecto de los alegatos formulados por la parte demandada, indíquesele que, de su análisis, no se advierte la existencia de alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, por lo que resulta innecesario explicitar contestación adicional a lo anteriormente sustentado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro:

Registro digital: 2031678. Instancia: Plenos Regionales. Duodécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PR.A.C.CS. J/1 C (12a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Sexto. Gastos y costas

Los artículos 1082 y 1084 del código de comercio, disponen que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley y en los caso ahí establecidos.

En el caso concreto, no se considera que se actualice alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I a V, del artículo 1084 del código de comercio, desde la dimensión objetiva, para condenar en costas, ni en relación al aspecto subjetivo, en relación a la temeridad o mala fe.

Por lo que en la especie, no se está en presencia de algún supuesto de condenación en costas forzoso, ni existe evidencia subjetiva de que, alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe; se afirma lo anterior, ya que, por lo que hace a la parte actora, no se advierte que para sostener su pretensión, haya propuesto su demanda no obstante de tener pleno conocimiento de que la razón no le

juicio, así como del aviso de cobro por ajuste de facturación.

Quinto. No se hace especial condena en costas, por lo que corresponde a esta instancia.

Lo resolvió y firma Jesús Vladimir León Mostacci, Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, ante Diego Fabián Núñez Campos, secretario que autoriza y da fe.

J'JVLM/DFNC/znrb



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170222860_2742000042228328009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DIEGO FABIAN NÚÑEZ CAMPOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.67		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 21:24:12 - 07/10/26 15:24:12		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 f4 d7 98 3c 4a 1b 8e d0 c7 3a b7 99 c7 00 a1 92 96 56 e8 7f 61 44 25 8b 2a e4 60 41 c0 09 96 99 0d 46 a4 f8 25 ee 22 05 e4 72 54 7c a8 03 2e 7c f5 39 68 ae 27 0d 9f 48 eb f0 0a 86 80 e8 e5 0d c3 f7 d2 df b1 1d 75 3f 05 a1 96 c2 51 60 78 85 d6 34 b4 82 18 d7 c6 1f fc 2a 18 b4 e2 b3 d7 d8 a8 a2 a3 5b 11 c3 e4 b9 52 ae 7e e2 f6 b5 e2 9f 03 8c c2 b7 5d 52 47 57 52 6a be e8 50 cd 96 bd 3c 35 7a ab 80 d9 16 1f 63 ef 21 f0 a9 bf 56 3a 36 55 8e a3 ef 35 cf b2 b4 00 bb bb 2f 7f 4d 74 3e d5 9d 2b e8 f4 9f f6 72 38 5f 97 b6 11 3d ec d0 5a 64 b6 3a c8 d8 30 a5 15 56 a6 c9 48 74 e1 4a 72 cf 97 1c ec 86 da 97 0a 7d 27 fd 66 a0 bf 59 aa 31 e9 fa 61 6f 90 b3 2e 74 85 a0 79 a2 dd bb 7d 19 55 53 3a fe 10 22 db 0a 7d 4a de 59 21 db d8 cc a7 c9 be 15 0a 3b 94 39 d9 75 02 f0 a5 c4 c5 02 cd 51 01 dd d9 1b ff e4 04 d4 8b 91 45 bb b1 44 fe 14 8e 67 cd 28 d0 90 fb b4 99 a2 c4 10 98 71 10 ee cd 3e 44 9e fe fc 39 c1 47 86 25 6d 45 4b 48 d3 7d 2f 27 bf ad a9 8d 7c 2e b7 07 31 d5 9f 67 e6 90 ab 45 d8 63 93 5f bf 67 92 65 7e 5a f3 1c aa f7 1d 08 d8 8f 1b 64 79 6b 04 4e 31 5f eb c0 66 13 6c 05 39 fc b4 4d b2 77 7b c5 80 56 56 4f b6 8f 86 15 35 9f c0 1e c4 79 ff			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 21:24:12 - 07/10/26 15:24:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.67			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 21:24:12 - 07/10/26 15:24:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216902943			
Datos estampillados:	SWXWaxlglMvwC+rqJQ2zaNolwno=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS VLADIMIR LEON MOSTACCI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 21:52:21 - 07/10/26 15:52:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a 16 c1 1e a9 fd 83 83 d5 f4 ef bf 74 fb be 7e 86 e8 55 7f de c1 90 a2 b9 80 c0 02 28 be a5 af ad 40 8a 47 41 4b 03 81 38 e6 6b f0 aa 62 e8 3b 5a 8a 2e 3c 27 57 93 69 93 52 91 4b 1b 93 13 31 ba 06 58 c7 72 ba 17 7c 85 db 36 92 eb 7f 00 cf 7e 96 4c 47 bd 88 3e 05 57 10 ea ee 36 d7 f6 57 fb 68 e4 10 aa 35 3f 5c ce 6b 56 78 3d e8 aa 3c ba 12 da 26 16 4b e3 dc 57 67 3e 79 76 c5 45 33 97 4b 07 62 16 5b 04 82 ba 53 37 d6 8d 5f a5 4d c9 66 31 c1 f0 18 1d eb 03 ff a8 60 ac ea 56 e1 56 28 f5 86 a2 85 64 62 ca c4 ef 1c 3e b2 3d 4a 5c 07 0e 99 ba f9 38 6c b1 1d 36 38 3d d9 16 41 8a fb e7 ff a1 4d 67 19 3f 8b c8 96 fa 7a 1d 36 a7 ef 6c 4e 28 32 34 63 cc d0 49 28 25 11 52 6f 8c c1 d8 eb 69 57 75 00 b3 e8 28 e9 d4 5c de 30 e1 e9 4c 2d 9b 1a 36 ac 4d 56 db 5d 3a 50 e8 3e a2 26 5c 98 ec 9e 7e 3a b4 09 67 4c 6d fe 8d a2 53 29 14 8e a6 06 03 25 dc 9c 66 94 a4 1a 45 ef b6 88 b0 c5 0f 9e 8a fd 07 f4 f0 20 68 58 ba 75 ec 54 16 de 20 97 72 21 4e 46 c4 bb 5f c4 fb fc 33 d7 1e fe dd d3 10 e5 7a 70 ca 93 bf 95 fc 2c 75 d8 d2 ae c2 d8 23 b2 c7 f0 08 e2 20 d1 00 e9 65 88 80 ad c9 16 06 90 fa 9c 5d 37 fc e9 46 0e a4 22 ab cc 02 27 b9 40 2e 66 a6 5a c9 48 2f a1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 21:52:21 - 07/10/26 15:52:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 21:52:21 - 07/10/26 15:52:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216932529			
Datos estampillados:	njXX1byaJBiw5koQpWezbaO6NQ=			

El siete de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Diego Fabián Núñez Campos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.